



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **URIEL URREA RAMÍREZ**, en contra de la Oficina de Servicios Públicos del Municipio de Morelia, por presunta vulneración a derechos fundamentales.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición en virtud de haber realizado solicitud para que le fueran expedidas copias de las facturas de servicios públicos causados y que se llegaren a causar, a su nombre y solicita le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Pruebas:

- Copia de la solicitud de fecha 26 de marzo de 2021

3. DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 27 de abril de 2021, se ordena correr el traslado a la entidad territorial demandada por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Corrido el traslado a la **Oficina de Servicios Públicos** y en su nombre a la **Directora o Jefe de la misma MARTHA CECILIA CORREA MORENO**, y el Municipio de Morelia y en su nombre el **señor Alcalde HERNÁN FLÓREZ CUELLAR**, - en oportunidad hicieron su pronunciamiento y expusieron que debe negarse la protección constitucional al accionante, en tanto le fue emitida respuesta a su petición, estando en curso la presente acción de amparo, por lo que a su criterio, se ha configurado el Hecho Superado y fundamenta su petición en apartes de la sentencia T-086 de 2020.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, la competencia radica en este despacho.

5.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto el señor URIEL URREA RAMÍREZ, acude en defensa de sus derechos fundamentales, que a su juicio le han sido conculcados por la Oficina de Servicios Públicos del Municipio de Morelia, por lo que se encuentra legitimado para actuar.

5.3. Legitimación pasiva

La Oficina de SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ante la cual se elevó la solicitud cuya respuesta se pretende, al ser parte del ente territorial, Municipio de Morelia, se tiene como una entidad del orden Municipal, luego, de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

5.4. Inmediatez y Subsidiariedad

Teniendo en cuenta la fecha en la cual la accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es 26 de marzo de 2021, es fácil establecer que se cumple el requisito de inmediatez señalado en precedencia, toda vez que no ha transcurrido un término extenso para solicitar la protección en vía de tutela, pues el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que URIEL URREA RAMÍREZ, acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, y no tiene otro medio de defensa judicial con estas características.

6. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

6.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que al accionante, con fecha 28 de abril de 2021, es decir, estando en curso este procedimiento constitucional, le fue emitida la respuesta y el asunto planteado por él fue resuelto, por lo que hay lugar a proceder conforme con lo pedido por la entidad demandada en tutela.

6.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"^[59] (resaltado fuera del texto)."*

Con fundamento en lo anterior, dado que en el caso que nos ocupa, se expidió e hizo llegar a la accionante los documentos que pretendía, es decir, se le expidió la respuesta a su solicitud, estando en curso esta acción constitucional, este despacho se acoge a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 522 de 2019, en la cual se señala respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, que "*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*", "(...)Sin embargo, agregó que si

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”, por lo que, en ese sentido se procederá.

Ha de tenerse en cuenta además, que el propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

7. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del acaecer fáctico se tiene que, la petición cuya respuesta procuraba a través de este procedimiento constitucional, el accionante, está relacionada con la expedición de copias de las facturas de los servicios públicos causados y que se causaran hasta la expedición de la respuesta, a nombre del accionante, la respuesta y sus anexos fueron entregados en el lugar de habitación del demandante, según consta en el orden 9 del expediente digital.

Así las cosas, la Oficina de Servicios Públicos del Municipio de Morelia, ha acreditado en el expediente, que emitió la respuesta a la accionante el pasado 26 de abril de 2021, remitiéndole como anexos a la misma, las facturas por acueducto, alcantarillado y aseo desde el mes de febrero de 2017 hasta el mes de abril de 2021, facturas entregadas mediante oficio adicional de fecha 27 de abril de 2021, entregado el 28 de abril de 2021, siendo el medio de su entrega eficaz y expedito.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente al derecho de petición invocado por el señor URIEL URREA RAMÍREZ.

Entonces fuerza concluir, que efectivamente y como lo planteó la entidad accionada, se ha configurado una causal de improcedencia de la acción de tutela, y es CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, ya que conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se expide la respuesta a la petición, estando en curso esta acción constitucional, conlleva a la declaratoria del hecho superado, por cuanto cualquier otra decisión caería en el vacío.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN invocado por el señor URIEL URREA RAMÍREZ, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** que se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado electrónicamente
JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:

JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MORELIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94a44bbddcb1781606e27b2e23e52af5599f8b9814664765d7ca37308e22d7e4
Documento generado en 05/05/2021 04:43:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>